



**Constancia Secretarial.**

A Despacho del titular, el presente proceso en el cual el apoderado de la parte demandante allegó la póliza requerida para resolver la solicitud de inscripción de la demanda.

Así mismo, la actuación subsiguiente, sería la de fijar nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia prevista en los arts. 392, 372, 373 concordados del CGP, pero se encuentra que las comunicaciones remitidas al vinculado MAXIMINO VARGAS QUICENO, quedaron remitidas en forma errada, es decir, dirigidas a persona diferente de la vinculada en el auto admisorio.

De otro lado, habiéndose declarado extemporánea la subsanación de la demanda de reconvenición – Pertenencia- por auto del día 30 de septiembre de 2021, **el término previsto en el art. 121 del CGP, se comenzará a contabilizar una vez se corrija la última notificación que sería la del Sr. MAXIMINO VARGAS QUICENO.** Sírvase proveer.

Yotoco Valle del Cauca, 24 de enero de 2022.

**CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO**  
Secretaria.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOTOCO, VALLE  
Yotoco, Valle, veinticuatro de enero de dos mil veintidós.  
**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 026**

En esta oportunidad, son varios los aspectos a resolver. El primero, relacionado con el decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda, una vez acreditada la póliza, el segundo, resolver sobre la fijación de fecha para la audiencia prevista en los arts. 372 y 373 del CGP y, el tercero, referente a realizar control de legalidad respecto del auto admisorio en lo pertinente al número de matrícula inmobiliaria en él indicado.

El apoderado judicial de la parte demandante, allegó la póliza de la Aseguradora Seguros Mundial No. C100071186 por el valor asegurado (archivo 34, expediente electrónico), en los términos solicitados en el numeral curto de la parte resolutive del auto admisorio No.186 del 11 de diciembre de 2020, esto es por el 20% de las pretensiones estimadas. Así las cosas, toda vez que la solicitud cumple con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 590 del CGP, por lo cual el Juzgado accederá a ella.

Sin embargo, previo a ello, con fundamento en el artículo 42 del CGP, habrá de realizar control de legalidad al auto admisorio No. 186 del 11 de diciembre de 2020, en cuanto a que el Juzgado al momento de decidir sobre la medida de inscripción de la demanda plasmó en la citada providencia un número de folio de matrícula inmobiliaria que no corresponde al que aquí es objeto de proceso. En el citado auto se adujo erróneamente como M.I. la No. 373-93348, cuando la correcta conforme al certificado de tradición aportado con la demanda es la M.I. No. **373-7905**. Razón por la cual, con fundamento en el artículo 286 ibídem, el Juzgado procederá a efectuar esa aclaración, en la parte resolutive de esta providencia.

De igual forma, se advierte que en el citado auto admisorio se dispuso la vinculación como litisconsorte del Sr. MAXIMINO VARGAS QUICENO, a efectos de integración del contradictorio, disponiéndose su notificación en los términos de los arts. 291 a 292 del CGP y, en caso de desconocer su domicilio actual para que conforme al art. 293 ibídem solicitara su emplazamiento en los términos del art 108 CGP concordante con el art. 10 del Decreto 806 de 2020. Sin embargo, revisadas las constancias de comunicación y notificación por aviso remitidas por correo y allegadas al expediente se verifica que se citó a MAXIMO VARGAS QUICENO y no al Sr. MAXIMINO VARGAS QUICENO, motivo por el cual se requerirá a la parte demandante, en los términos del art. 317 del CGP, para que aporte, aclare o repita tal comunicación en legal forma conforme a los arts. 291 y 292 ibídem, corrigiendo el nombre de la persona citada.



Allegadas las resultados de dicha comunicación al Dr. Vargas Quiceno y de la inscripción de la demanda, vuelvan las diligencias al Despacho para convocar a las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 del CGP.

Frente al poder conferido por Jhon Anderson Orozco Alvarez, al Dr. Montegranario Alvarez Perea, tengase en cuenta que al tenor del artículo 75 CGP NO podra actuar simultaneamente mas de un apoderado judicial de una misma persona, y además la demanda de reconvencción (Pertenenencia) para la cual le fue conferido poder en calidad de apoderado de la parte demandada en reconvencción, fue rechaza por haberse subsanado de forma extemporanea.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Yotoco, Valle,

**RESUELVE:**

Primero. Con fundamento en el artículo 286 ibídem, se aclara el auto admisorio No. 186 del 11 de diciembre de 2020 en el que se plasmó un número de folio de matrícula inmobiliaria que no corresponde al que aquí es objeto de proceso. En el citado auto se adujo como M.I. la No. 373-93348, cuando la correcta conforme al certificado de tradición aportado con la demanda es la M.I. No. **373-7905**.

Segundo. Tener como suficiente la caución prestada mediante póliza de la Aseguradora Seguros Mundial No. C100071186 por el valor asegurado. En consecuencia, **DECRETAR** la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **373-7905**, solicitada por el apoderado de la parte demandante, sobre el bien inmueble objeto del proceso. Líbrese para tal efecto el oficio correspondiente, con destino a la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUGA, lugar en el cual se encuentra registrado dicho el inmueble.

Tercero. De conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, requerir a la parte demandante con el objeto que en el término improrrogable de **TREINTA (30) DÍAS**, cumpla con todas las cargas procesales pertinentes anunciadas en este auto, para continuar el trámite procesal correspondiente a esta etapa, consistente en el aporte o repetición de las constancias de notificación conforme a los arts. 291 y 292 ibídem dirigidas al Sr. MAXIMINO VARGAS QUICENO, por las razones indicadas en esta providencia, igualmente hacer efectivo el registro de la demanda. Advirtiéndole que, en caso de desconocer su domicilio actual, conforme al art. 293 ibídem deberá en el mismo término -30 días- solicitar su emplazamiento en los términos del art 108 CGP concordante con el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, so pena de incurrir en la sanción prevista en el segundo inciso del art 317 del CGP, esto es el archivo del proceso por desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
El Juez,

**EMERSON G. ÁLVAREZ MONTAÑA**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO, VALLE DEL CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 007
Fecha: 25 de enero de 2022
EN ESTADO DE HOY, NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE EN LOS TÉRMINOS DEL ART 295 del CGP.
CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO Secretaria

**Firmado Por:**

**Emerson Giovanni Alvarez Montaña  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Yotoco - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9907a5c12f07fcc7ff2688aa8d394ecb13ddbbe20972c729be821c27315beba5**

Documento generado en 24/01/2022 02:41:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>